



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a estudiar la admisión del presente proceso declarativo instaurado por WILLIAN DIEGO SANDOVAL TROCHEZ identificado con cédula de ciudadanía número 16.796.542 y portador de la tarjeta profesional número 220.425 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de JOSÉ ALBER ARCE VILLALBA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.070.601.675, en contra de ESTHEFANIA GRAJALES MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.059.065.274.

COMPETENCIA

En atención a la naturaleza del asunto y lugar de domicilio de la menor respecto de la que se pretende la custodia, es este Despacho Judicial competente para el conocimiento de la presente demanda, por lo cual este Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso indica que cuando una demanda reúna los requisitos de ley, deberá ser admitida, aun cuando se haya indicado un trámite diferente.

Estudiado el escrito de la demanda y sus anexos se puede determinar que la presente solicitud cumple con los requisitos señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso y al ser este Despacho el competente para conocer de esta clase de procesos se procederá a su admisión y se harán los correspondientes ordenamientos de ley.

Teniendo en cuenta los hechos de la demanda y sus pretensiones, el trámite a seguir es el de un **PROCESO VERBAL SUMARIO** de conformidad con el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso, dando aplicación además a las normas especiales, para este tipo de procesos.

Finalmente debe decirse que el despacho no cuenta con asistente social, por lo que, para lo pertinente en la etapa probatoria respectiva, decretará como pruebas las ya realizadas por la Comisaria de Familia de Miranda Cauca y el Espinal Tolima.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por WILLIAN DIEGO SANDOVAL TROCHEZ identificado con cédula de ciudadanía número 16.796.542 y portador de la tarjeta profesional número 220.425 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de JOSÉ ALBER ARCE VILLALBA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.070.601.675, en contra de ESTHEFANIA GRAJALES MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.059.065.274.

Auto Interlocutorio.
Proceso Declarativo
Rad. 2023-00215

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite indicado para los procesos verbales sumarios de conformidad a lo dispuesto en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR de forma personal la presente providencia a la demandada ESTHEFANIA GRAJALES MEJÍA, en la forma prevista por los artículos 8 de la ley 2213 de 2022.y **CORRER** traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, conforme a lo establecido en el C.G.P. para que procedan a contestar la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al/la Dr/a. WILLIAN DIEGO SANDOVAL TROCHEZ identificado/a con cédula de ciudadanía número 16.796.542 y portador/a de la tarjeta profesional número 220.425 del Consejo Superior de la Judicatura conforme a las facultades a él conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO